



B. O. 20-09-2011 RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 5

Córdoba, 13 de Septiembre de 2011.-

VISTO: La Ley N° 7121 (B.O. 18-12-2001), el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9459 (B.O. 17-01-2008) – el Decreto N° 200/2004 y Modificatorios (B.O. 26-03-2004) y la Resolución Normativa N° 1/2011 y Modificatorias (B.O. 06-06-2011);

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 9459 regula los honorarios para los Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba.

QUE resulta necesario ajustar la redacción de los Artículos 205° y 206° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias en función de lo previsto en el Código Arancelario mencionado en el Considerando anterior.

QUE en el marco de la Ley N° 7121 y a través de distintos Decretos, la Provincia determina zonas agropecuarias que han sufrido inconvenientes y deben ser declaradas en Desastre o Emergencia Agropecuaria.

QUE estas declaraciones son temporales y pueden otorgar exención o prórroga de impuesto.

QUE los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural pueden, cuando sean titulares de loteos y cuyo impuesto resulta inferior al mínimo, quedar excluidos del mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondiente a la Base Imponible de cada una de las propiedades o cuando posean parcelas rurales, conformar grupos parcelarios con el objetivo de tributar un solo mínimo del Impuesto Inmobiliario Rural por todas las parcelas incluidas en el grupo, siempre que cumplan las formalidades previstas.

QUE al existir un constante reclamo de parte de los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que tributan dicho impuesto a través del Régimen de Loteos o Grupos Parcelarios y poseen lotes o parcelas en las zonas declaradas por el Ejecutivo Provincial con Desastre o Emergencia Agropecuaria resulta necesario reglamentar la forma en que se calculará el beneficio para estos regímenes y para el Impuesto Inmobiliario Adicional, cuando así lo disponga el respectivo Decreto.

QUE el Decreto N° 200/2004 y modificatorios reglamenta la actuación de la Dirección General de Aduanas como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando los sujetos alcanzados por el impuesto realicen importaciones definitivas de mercaderías.



QUE en la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias se encuentra reglamentada la norma mencionada en el Considerando anterior.

QUE resulta necesario, cuando la Dirección lo estime pertinente, permitir a los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentar la Solicitud de Certificado de no Retención y/o no Percepción directamente con una proyección del saldo a favor en el impuesto que se producirá a futuro.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 de la siguiente forma:

I – **SUSTITUIR** el Artículo 205° por el siguiente:

“ARTÍCULO 205°.- ESTABLECER como pauta general, que la determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala, siempre que no se hayan opuesto excepciones al requerimiento, en cuyo caso la regulación se efectuará conforme las previsiones del Código Arancelario (Ley N° 9459)”:

Monto de deuda en \$	Honorario
12.255	9%
36.765	7.8%
73.530	6.6%
122.550	5.4%
245.100	4.2%
Más de 245.100	3%

II – **SUSTITUIR** el Artículo 206° por el siguiente:

“ARTÍCULO 206°.- El proceso administrativo previsto en el Título II de la Ley N° 9024 y modificatorias, concluirá:

a) Cuando se hubieran opuesto las excepciones admisibles.



b) *Con la certificación de la incomparecencia del demandado conforme lo dispuesto por el Artículo 199° de la presente quedando expedita la ejecución.”*

III – INCORPORAR a continuación del Artículo 248° el siguiente Título y Artículo:

“EMERGENCIA / DESASTRE AGROPECUARIA: CUENTAS QUE TRIBUTEN EL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL POR EL RÉGIMEN DE LOTE O GRUPO PARCELARIO. IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL.

ARTÍCULO 248° (1).- *Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario o de loteo rural, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario o loteo rural.*

Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario o a un loteo rural comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo o loteo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo o loteo, supere el cincuenta por ciento (50 %), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho Impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente Artículo.”

IV – SUSTITUIR el Artículo 358° por el siguiente:

“ARTÍCULO 358°.- *Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.*

Cuando por la aplicación del presente régimen se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los Contribuyentes podrán solicitar Certificado de No Percepción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 436° de la presente Resolución.”



V – SUSTITUIR el Artículo 436° por el siguiente:

“ARTÍCULO 436°.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes podrán solicitar Certificados de "No Retención" y/o de "No Percepción" ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

- a) *Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T.*
- b) *Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.*
- c) *Detallar la Base Imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.*
A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos.
Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los Contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.
Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la Base Imponible y el Impuesto o su proyección de los próximos doce (12) meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.
- d) *Detalle de retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención y/o Percepción y número de constancia.*

Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención y/o No Percepción cuando –con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente.”



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 2º.- ELIMINAR la fila denominada “Exención Impuesto Inmobiliario Adicional por Emergencia Agropecuaria” del **Cuadro B del ANEXO XI DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 163º RN 1/2011)** de Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

ALL
LO
SA
IGM

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS